

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00338-00

Fecha inicio audiencia: 8 de julio de 2022.

Fecha final audiencia: 8 de julio de 2022.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Maria Nery Medina Ariza

Apoderada demandante: Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez

Representante legal de Porvenir S.A.: Paula Huertas Borda

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Jessica Fernanda Girón Sánchez

Apoderada Proteccion S.A.: Ángela Patricia Pardo Guerra

Apoderada Colpensiones: Dra. Roberto Ladino González.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, al Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 1.032.402.934 y T.P. 224.300 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandante, al Dr. Roberto Ladino González identificado con

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

cédula de ciudadanía 74.080.202 y T.P. 237.001 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colpensiones, a la Dra. Jessica Fernanda Girón Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 74.080.202 y T.P. 237.001 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Porvenir S.A. y a la Dra. Ángela Patricia Pardo Guerra identificada con cédula de ciudadanía 1.037.625.191 y T.P. 272.004 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Protección S.A.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aporta certificado negativo del comité de conciliador de la demandada Colpensiones.

Excepciones previas: No se propusieron.

Saneamiento: Se declaró saneado el proceso.

Saneamiento del litigio: se declaró saneado.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante se decretan todas las documentales que se relacionan en el libelo inicial, y el interrogatorio de parte de la Representante legal de Protección S.A. Se niega el interrogatorio de parte a la representante legal de Porvenir S.A.

A favor de la demandada Protección S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

A favor de la demandada Porvenir S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

Práctica de pruebas: Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte del demandante y de la representante legal de Protección S.A., únicas pruebas pendientes por practicar, se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante a través de la AFP Colmena hoy Protección S.A., el 25 de septiembre de 1996, y de contera el efectuado con posterior a Porvenir S.A., por las razones antes expuestas.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

- SEGUNDO:** **CONDENAR** a PORVENIR S.A y a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo expuesto precedentemente.
- TERCERO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR** que la demandante causó la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, el 4 de marzo del año 2021, por lo antes indicado.
- QUINTO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer la precitada pensión teniendo como fecha de disfrute pensional, el primer día del mes siguiente al que se reporte la novedad de retiro, debiendo COLPENSIONES liquidar la mesada pensional conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en todo caso no puede ser inferior al SMLMV, debiendo indexar el retroactivo en caso de que este existiera, por lo expuesto anteriormente.
- SEXTO:** **ABSOLVER** de las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEPTIMO:** **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- OCTAVO:** **CONDENAR** en costas a Protección S.A. ncluyéndose como agencias en derecho en favor de la señora de demandante, la suma de un millón de pesos (1`000.000).
- NOVENO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, remítase el proceso a la Sala Laboral del TSB en grado jurisdiccional de consulta en su favor COLPENSIONES.
- DÉCIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión el apoderado de Colpensiones y la apoderada de Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

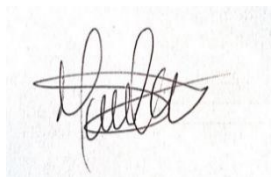
El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Maria Camila Ceballos Castro

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.